



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce de marzo de dos mil veinte.

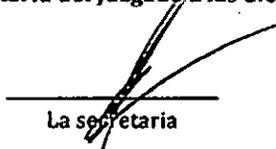
2019-587
785-6102

Teniendo en cuenta que la parte accionante fue requerida mediante actuación del día 03 de febrero del año en curso, para que procediera a dar cumplimiento al acto procesal que le corresponde con la finalidad de dar continuidad al presente asunto, sin que la misma haya procedido a su ejecución; este despacho por razones de organización administrativa, ordena que el presente proceso sea archivado administrativamente hasta que las partes manifiesten su interés de dar continuidad con el mismo; lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con el espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

NOTIFÍQUESE.


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en ESTADO No. 40 fijados hoy 13/3/2020
en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



130
2018-701

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto dictado el día 29 abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 40 fijados hoy 13/03/2020
en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



2019-453 ³⁹

CONSTANCIA. Le informó al titular del despacho, que el demandado fue debidamente notificado por aviso el día 03 de febrero del año 2020, quien en el término de traslado se mantuvo silente. Autos a despacho.

Medellín, 10 de marzo de 2020.

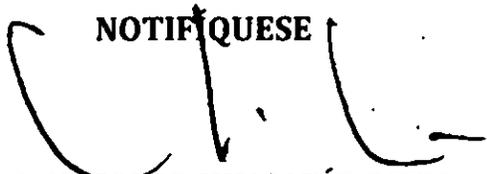
Ana María Londoño Ortega
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), doce de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, que previo a continuar con el trámite del proceso se hace necesario llevar a efecto la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda; se ordena la práctica del examen científico, para que sea practicada en el Laboratorio de Identificación Genética Identigen - de la Universidad de Antioquia, se señala el día 14 de abril de 2020 a las 8:00 a.m. fecha en la que los señores **MARIETA MARULANDA OSORIO, JUAN PABLO RAMOS HERNANDEZ** y el menor de edad **JOHN PAUL MARULANDA OSORIO**, deberán comparecer al laboratorio ubicado en esta ciudad a fin de que le sea practicada la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicha ley. Librese el correspondiente oficio y comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Se le advierte a las partes que la inasistencia a dicha prueba acarreará las consecuencias adversas autorizadas por ley, a saber, se pasará a decisión de fondo teniendo como indicio grave la inasistencia de las partes

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 40 fijados hoy <u>10/3/2020</u> En la secretaría del Juzgado a las <u>8:00</u> a.m.  secretaría

2019-597



2019-597

78

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se incorpora la contestación de la demanda realizada dentro del término legal por la parte demandada a través de apoderado judicial y se le reconoce personería al abogado ANDRES GUTIERREZ ORREGO quien porta tarjeta profesional número 209.708 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte ejecutada (fs), se **da traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 40 fijados hoy 13/3/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. _____ La secretaria
--

2019 - 782.



22

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinte.

Previo a darle validez a las diligencias tendientes a la notificación personal, la parte demandante deberá allegar la constancia de recibido expedida por la empresa de correo certificado.

Verificado lo anterior, se estudiará si las diligencias de notificación por aviso se hicieron en debida forma, para lo cual desde ya se requiere a la acuciosa apoderada para que aporte la constancia de recibido de esta notificación.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>40</u> fijados hoy <u>13/3/2020</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--



Radicado 2020-00035

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veinte

Se le indica al señor apoderado judicial de la señora María Elena Cardona Castañeda, que al proceso se le dio el trámite pertinente, teniendo en cuenta que el proceso se radicó el 27 de enero de 2020, se inadmitió el 6 de febrero y como no se llenaron a plenitud los requisitos se rechazó el 6 de marzo; siendo retirado la demanda y sus anexos por el estudiante de derecho por usted autorizado, el 10 de marzo de 2020.

Por lo anterior no hay actuaciones procesales que agilizar porque la demanda fue rechazada y retirada

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado			
en			
ESTADO	No. 40	fijados	hoy
13/3/2020		en la secretaria del Juzgado	
a las 8:00 a.m.			
_____ La secretaria			



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Doce de marzo de dos mil veinte.

Proceso	Filiación e impugnación
Demandante	JOSE MANUEL Y PIEDAD DEL SOCORRO SALAZAR PRESIGA
Demandada	HEREDEROS DE RICARDO MARIA MESA MURCIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00079 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 25 DE FEBRERO DE 2020, fue inadmitida la presente demanda para que la misma fuera adecuada en los siguientes puntos

- Deberá adecuar las pretensiones no solo a la filiación extramatrimonial si no a la de impugnación del reconocimiento, toda vez que los demandantes cuentan con filiación paterna
- Deberá aclarar los hechos en cuanto a la filiación paterna actual de los demandantes.
- Deberá adecuar los hechos a los supuestos de ley y vincular correctamente los demandados de ambas pretensiones.
- Deberá aportar prueba idónea de la calidad de interesados, cuenta con las acciones necesarias para obtener el registro civil de nacimiento o la reposición del mismo en caso de extravío
- Deberá adecuar el poder a la presión y hacer las presentaciones personales de ley.
- Deberá aportar las copias de la demanda para cada uno de los demandado y para el archivo del despacho
- Se le concede personería a la Dra. LAURA VICTORIA ALVIS ROMERO, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido

Que la parte demandante en memorial del 3 de marzo se pronunció en los siguientes términos

- Deberá adecuar las pretensiones no solo a la filiación extramatrimonial si no a la de impugnación del reconocimiento, toda vez que los demandantes cuentan con filiación paterna

Dio cumplimiento y adecuó la demanda

- Deberá aclarar los hechos en cuanto a la filiación paterna actual de los demandantes.

Dio cumplimiento



- Deberá adecuar los hechos a los supuestos de ley y vincular correctamente los demandados de ambas pretensiones.

No dio cumplimiento, pues indicó como demandado en impugnación a una persona fallecida, sin determinar con exactitud sus herederos

- Deberá aportar prueba idónea de la calidad de interesados, cuenta con las acciones necesarias para obtener el registro civil de nacimiento o la reposición del mismo en caso de extravío

No dio cumplimiento, manifestó que está en proceso de reconstrucción del registro civil de nacimiento de uno de sus demandados siendo indispensable este documento

- Deberá adecuar el poder a la pretensión y hacer las presentaciones personales de ley.

Dio cumplimiento

- Deberá aportar las copias de la demanda para cada uno de los demandados y para el archivo del despacho

Dio cumplimiento

- Se le concede personería la Dra. LAURA VICTORIA ALVIS ROMERO, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>40</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín <u>20</u> de <u>3</u> de 2020</p>
--





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Doce de marzo de dos mil veinte.

Proceso	Petición de herencia
Demandante	NORA INES MONSALVE MIRA
Demandada	CLAUDIA MILENA MAYA GAVIRIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00097 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 27 DE FEBRERO DE 2020, fue inadmitida la presente demanda para que la misma fuera adecuada en los siguientes puntos

1. Se deberán excluir la pretensión de nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que en sí misma no es una acción.
2. Deberá aclarar la pretensión de petición de herencia, en el sentido de clarificar de manera inequívoca los hechos y las pretensiones
3. Deberá adecuar el poder a la pretensión y las partes.
4. Deberá excluir los hechos irrelevantes a la pretensión, como los relacionados con el estado de salud de la demandante y las pruebas de los mismos
5. Deberá aportar copia autentica de la escritura de la sucesión del señor ESPINOSA MONSALVE y su debida protocolización,
6. Se deberá adecuar la demanda conforme a los hechos actuales y a pretensiones

Que la parte demandante en memorial del 6 de marzo se pronunció en los siguientes términos

1. Se deberán excluir la pretensión de nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que en sí misma no es una acción

Dio cumplimiento y lo excluyó.

2. Deberá aclarar la pretensión de petición de herencia, en el sentido de clarificar de manera inequívoca los hechos y las pretensiones

Dio cumplimiento la aclaró

3. Deberá adecuar el poder a la pretensión y las partes.

No dio cumplimiento, y solicitó termino extra, termino al que el despacho no puede acceder pues los mismos son perentorios e improrrogables-



- 4. Deberá excluir los hechos irrelevantes relacionados con el estado de salud de los mismos

No obstante, no excluir los considerados en el pasado por alto e interpretar los hechos

- 5. Deberá aportar copia autentica de escritura de la sucesión del señor ESPINOSA MONSALVE y su de

No lo aportó documento imprescindible para iniciar proceso de petición de herencia

- 6. Se deberá adecuar la demanda a las pretensiones

No se adecuó

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUMEN

PRIMERO- Rechazar la presente demanda; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFICADO

OSCAR ANTONIO OSPINA
Juzgado

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
ORALIDAD DE MEDELLÍN
El anterior auto se notificó hoy a las 8:00 AM de 3 de 2020

tes a la pretensión, como los de la demandante y las pruebas de

hecho que este punto puede ser

escritura de la sucesión del señor ESPINOSA MONSALVE y su de

para iniciar proceso de petición de herencia

Conforme a los hechos actuales y a

Con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

manda; por no haber sido subsanada en debida forma.

terior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFICADO

APIE OSPINA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
ORALIDAD DE MEDELLÍN
El anterior auto se notificó hoy a las 8:00 AM de 3 de 2020